Nº 39.149



**Artículo 4º**.- La Comisión será convocada y coordinada por el representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 5º**.- La Comisión sesionará, al menos, una vez al mes en la ciudad que determine para ello el Presidente de ella.

**Artículo 6º**.- El Presidente de la Comisión o un mínimo de tres de los miembros de ella podrán citar a sesión extraordinaria cuando las necesidades del cumplimiento de su función así lo requieran.

**Artículo 7º**.- La Comisión funcionará con la simple mayoría de sus integrantes, y tomará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes, los que deberán ser consignados en un acta que al efecto se levante.

**Artículo 8º**.- La Comisión, en el cumplimiento de sus funciones, podrá recomendar la creación de equipos de trabajo y sugerir el perfil de sus integrantes.

**Artículo 9º** .- Los integrantes de la Comisión desempeñarán sus funciones ad honorem.

**Artículo 10º.**- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión podrá solicitar la colaboración que se estime necesaria a las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado.

**Artículo 11º**.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jean Jacques Duhart Saurel, Ministro (S) de Economía, Fomento y Reconstrucción.- José Goñi Carrasco, Ministro de Defensa.- Ana Lya Uriarte Rodríguez, Ministra Presidenta Comisión Nacional del Medio Ambiente.- José Antonio Viera-Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Eduardo Escalona Vásquez, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

#### DECLARA MONUMENTO NATURAL A LAS ESPE-CIES DE CETÁCEOS QUE INDICA

Núm. 230.- Santiago, 20 de junio de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; la ley Nº 18.892; el decreto supremo Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura; el decreto supremo Nº 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenó cumplir como Ley de la República la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América; el decreto supremo Nº 868, de 1981, que ordenó cumplir como Ley de la República el Convenio sobre la conservación de las especies migratorias de la fauna salvaje, y lo dispuesto en la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

## Considerando:

- Que la comunidad científica nacional especializada ha reconocido que Chile posee una alta diversidad de cetáceos, así como importantes áreas de concentración para algunos de ellos.
- Que varias especies de cetáceos han sido calificadas internacionalmente como especies amenazadas.
- Que la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, conocida como Convención de Washington, tiene por finalidad que los Estados Partes de la misma adopten medidas tendientes a proteger y conservar en su medio ambiente natural ejemplares de todas las especies de su flora y fauna nativa, preservando su diversidad genética, y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.
- Que el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje reconoce que la fauna salvaje en sus innumerables formas constituye un elemento irreemplazable de los sistemas naturales de la Tierra, que debe ser conservado en beneficio de la humanidad y que los Estados Partes de la misma deben ser los protectores de las especies migratorias salvajes que viven dentro de los límites de su jurisdicción nacional o que franquean dichos límites,

#### Decreto:

**Artículo 1.-** Declárase Monumento Natural a las siguientes especies de cetáceos:

	Nombre científico	Nombre común
	Clase Mammalia	
	ORDEN CETÁCEA	
	Familia Balaenopteridae	
1	Balaenoptera musculus	Ballena azul o Rorcual gigante
2	Balaenoptera physalus	Ballena de Aleta o Rorcual común
3	Balanenptera borealis	Ballena Sei o Boba o Rorcual de Rudolphi
4	Balaenoptera brydei	Ballena Bryde
5	Balaenoptera acutorostrata	Ballena Minke o Rorcual pequeño
6	Balaenoptera bonaerensis	Ballena Minke antártica
7	Megaptera novaeangliae	Ballena iorobada o vubarta
	Familia Balaenidae	Building Jordania o Judania
8	Eubalaena australis	Ballena franca del sur o austral
9	Familia Eubalaenidae	Building Huiled der sur 6 dustrur
	Caperea marginata	Ballena pigmea
	Familia Physeteridae	Bancha pigmea
10	Physeter macrocephalus	Cachalote
	Kogia sima	Cachalote enano
	Kogia breviceps	Cachalote pigmeo
14	Familia Ziphiidae	Cacharote pignico
13	Mesoplondon hectori	Mesoplodón o Mesopoldonte de Héctor
	Mesoplondon grayi	Mesoplodón o Mesopoldonte de Gray
	Mesoplondon layardii	Mesoplodón o Mesopoldonte de Cray
_	Mesoplodon densirostris	Mesoplodón o Mesopoldonte de Blainville
	Mesoplodon traversii	Mesoplodon o Mesopoldonte de Bahamondo
	Mesoplodon peruvianus	Mesoplodon o Mesopoldonte peruano
	* *	
	Ziphius cavirostris	Ballena picuda de Cuvier o Zifio de Cuvier
	Hyperoodon planifrons Tasmacetus shephedi	Hiperodonte del Sur Ballena picuda o Zifio de Shepherd
22	Berardius arnuxii	Zifio de Arnoux
		Ziilo de Arnoux
	Familia Delphindae	Delffe simulan a Fatalana sinadana
	Stenella longirostris	Delfín girador o Estelena giradora
	Stenella caeruleoalba	Delfín listado o Estelena listada
	Stenella attenuata	Delfín manchado o Estelena manchada
	Steno bredanensis	Delfín de diente áspero
	Cephalorhynchus commersonii	Tonina o Tunina overa
	Cephalorhynchus eutropia	Tonina o Tunina negra o Delfín chileno
	Delphinus delphis	Delfín común
	Delphinus capensis	Delfín común o de rostro largo
	Globicephala melas	Calderón negro de aletas largas
	Globicephala macrorhynchus	Calderón negro de aletas cortas
	Grampus griseus	Delfín gris
	Lagenorhynchus obscurus	Delfín oscuro
	Lagenorhynchus australis	Delfín austral
	Lagenorhynchus cruciger	Delfín cruzado
	Lissodelphis peronii	Delfín liso del sur
38		Orca
	Feresa attenuata	Orca pigmea
40	Pseudorca crassidens	Falsa orca
41	Tursiops truncatus	Delfín nariz de botella o tursión
	Familia Phocoenidae	
42	Australophocoena dioptrica	Marsopa anteojillo o de anteojos
43	Phocoena spinipinnis	Marsopa espinosa

**Artículo 2.**- Esta declaración afectará a cada uno de los individuos vivos de las citadas especies, que habiten dentro de los límites de jurisdicción nacional o que franqueen dichos límites.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.- José Antonio Viera-Gallo, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Eduardo Escalona Vásquez, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

PRORROGA VIGENCIA DE DECRETO Nº 26, DE 2008 Y SUS MODIFICACIONES, QUE DECRETA MEDIDAS PARA EVITAR, REDUCIR Y ADMINISTRAR DÉFICIT DE GENERACIÓN EN EL SISTEMA INTERCONEC-TADO CENTRAL, EN EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 163° DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Núm. 291.- Santiago, 5 de agosto de 2008.- Vistos:

1. Lo dispuesto en los artículos 32  $N^{\circ}$  6 y 35 de la Constitución Política de la República;

- 2. El decreto ley  $N^{\circ}$  2.224, de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la ''Comisión'';
- 3. La ley Nº 18.410 y sus modificaciones, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;
- 4. Lo dispuesto en el artículo 163° del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "LGSE":
- 5. Lo dispuesto en los artículos 291-1 y siguientes del decreto supremo Nº 327, del Ministerio de Minería, de 1997 y sus modificaciones, que contiene el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- $6.\,Lo$  dispuesto en el decreto supremo  $N^o$  26, modificado por el decreto supremo  $N^o$  117, ambos de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 7. Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en su Oficio Ord. Nº 1.338, de fecha 25 de julio de 2008;
- $8.\,Lo$  resuelto por la Contraloría General de la República con fecha 26 de octubre de 2007, a través de resolución exenta  $N^{\circ}$  2.507 de la misma fecha, y
- 9. Lo establecido en la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones.

#### Considerando:

- 1. Que, de acuerdo a lo informado por la Comisión en su informe técnico adjunto al Oficio Ord. № 1.338, de fecha 25 de julio de 2008, los análisis de las actuales condiciones de abastecimiento de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Central, en adelante e indistintamente "SIC", proyectan un déficit de generación eléctrica en caso de presentarse las peores condiciones hidrológicas;
- 2. Que, en virtud de las actuales condiciones de abastecimiento del SIC, y de la proyección de las mismas, resulta necesario prorrogar la vigencia del decreto supremo  $N^{\rm o}$  26, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 3. Que, en virtud de la solicitud de la Presidenta de la República, mediante oficio Nº 1.558, de octubre de 2007, la Contraloría General de la República, mediante resolución exenta Nº 2.507, de 2007, autorizó que los decretos de racionamiento dictados por la Presidenta de la República, se cumplan antes de su toma de razón, situación que es necesaria de acuerdo a lo señalado en los considerandos expuestos precedentemente, pues es urgente e indispensable disponer las medidas contenidas en este decreto que tienden a evitar o reparar daños a la colectividad o al Estado originados por déficit de generación eléctrica, hecho representativo de emergencia que sólo puede atenuarse o superarse mediante la aplicación oportuna de las medidas previstas en el artículo 163º de la LGSE referido,

## Decreto:

**Artículo único:** Prorrógase la vigencia indicada en el inciso segundo del artículo 1º del decreto supremo Nº 26, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2008, que decreta medidas para evitar, reducir y administrar déficit de generación en el Sistema Interconectado Central, en ejecución del artículo 163º de la Ley General de Servicios Eléctricos, por lo tanto, reemplázase la expresión "31 de agosto de 2008", consignada en él, por la expresión "31 de octubre de 2008".

Anótese, publíquese y tómese razón.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Marcelo Tokman Ramos, Ministro Presidente Comisión Nacional de Energía.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía.

## Ministerio de Hacienda

# ESTABLECE DERECHO ESPECÍFICO Y REBAJA DEL ARANCEL ADUANERO A IMPORTACIONES DE AZÚCAR QUE INDICA

Núm. 862 exento.- Santiago, 19 de agosto de 2008.-Vistos: Lo dispuesto en el artículo 12 de la ley Nº 18.525, en el decreto Nº 831, de 2003, del Ministerio de Hacienda, en el decreto Nº 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República y en la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón, y

